

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, noviembre veintiséis de dos mil trece.

REFERENCIA: Radicación: 44-001-23-33-002-2013-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RENE CIRO IGUARÁN GONZALEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Negociación del Conflicto. El artículo 22 de la Constitución Política establece la Paz como un derecho y como un deber de obligatorio cumplimiento.

La ley estatutaria de administración de justicia, establece la etapa de conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, desarrolla tales mandatos constitucionales y de la ley estatutaria, en los artículo 161 y 180. En el artículo 180 establece en todos los procesos ordinarios, como etapa obligatoria la de la conciliación, o solución negociada del conflicto, donde las partes puede contribuir a la resolución del conflicto sin necesidad de condena judicial.

En el caso bajo estudio, en la Audiencia Inicial, las partes solicitaron de común acuerdo en la etapa de conciliación, suspensión del proceso para la negociación del conflicto, según consta acta 039 inserta a folio 128 y en el acta 075 del 12 de noviembre de 2013.

Corresponde al Tribunal emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2013, entre las partes procesales de la presente contención, por intermedio de sus apoderados judiciales, en diligencia allegada a este Despacho es escrito que obra a folio 139 a 141 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

Según los hechos de la demanda, el día 5 de diciembre de 2011 explotó un carro bomba en el Comando de Policía de Maicao, de la cual resultó afectado por razones de vecindad el inmueble de propiedad de los demandantes.

Mediante prueba anticipada llevada a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, se allegó dictamen pericial donde se calcula los daños del inmueble por valor de \$ 355'.116.587, cuantía ésta que solicitan le sea reconocida mas los daños morales causados por el mismo.

1.2 El acuerdo conciliatorio.

Mediante acta de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2013, según la certificación suscrita por el Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 139 a 141), propuso conciliar las pretensiones de la demanda así:

"(...) Que en sesión de comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No 041 de 13 de noviembre de 2013, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es RENE CIRO IGUARÁN GONZALEZ, se decidió:

Conciliar, en forma integral, hasta el 80% de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (355.116.587.00), suma que corresponde al del peritaje resultado de la prueba anticipada realizada en el Juzgado 2 administrativo de Descongestión. No hacer más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional – secretaria general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Una vez trascurren los seis meses, se reconocerá el pago de intereses dentro de éste período. Una vez trascurren los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley.

*Por lo anterior la **Doctora Elba Catalina Socarras Lastra**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.724.418 de Santa Marta, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No 138.536 del C.S.J. actuando en representación de la parte demandante **ACEPTAMOS EL ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado pro la parte demandada acogiendo en todas sus partes la certificación referida y aquí transcrita. (..) “*

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, prescribe que “*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado*” (las negrillas y subrayas no son del texto original).

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 íbidem.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Tribunal procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

El señor **René Ciro Iguaran González** e **Indira Lorena González Mejía**, se encuentran representados judicialmente, a través de la doctora Elba Catalina Socarras Lastra (Fl. 10), con facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través del doctor **Frank David Vallejo Pupo**, quien allegó poder conferido por el señor Elber Velasco Garavito, en su condición de Comandante del Departamento de La Guajira, con expresa facultad para conciliar (Fl. 112). Adjunta copia informal de la certificación del secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Secretaría General-, inserta a folio 141.

Como puede observarse, las partes se encuentran debidamente representadas en la conciliación judicial a la que llegaron en la audiencia celebrada el 15 de noviembre del año que cursa.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El acuerdo conciliatorio versó sobre los daños acaecidos al inmueble de propiedad del señor René Ciro Iguaran González demandantes, por el hecho perpetrado el día 5 de diciembre de 2011 por insurgentes al margen de la ley, en el Comando de Policía de Maicao – La Guajira, circunstancia ésta que es objeto de conciliación entre las partes.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, entendido ésta como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo.**

Como documentos que respaldan el medio de control y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Que el día 5 de diciembre de 2011 a las 11: 35 de la noche, explotó un artefacto explosivo perpetrados por terceros al margen de la ley, en el Comando de Policía Maicao – La Guajira, donde resultaron afectados el inmueble de los demandantes. fl. 65)
- Mediante certificado de tradición y libertad con No. de matrícula inmobiliaria No 212- 15985 se tiene que el inmueble ubicado en la calle 17 con carrera 14 es de propiedad del señor René Ciro Iguarán González. (fl. 14)
- Acta de inspección Judicial realizada por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión el 27 de abril de 2012, a fin de verificar el estado actual del inmueble de propiedad de los demandantes que resultaron afectados por el artefacto explosivo el 5 de diciembre de 2011, señalándose que la vivienda se **encuentra a unos diez metros de la institución policial** (..) observándose que la casa se encuentra destruida aproximadamente en un noventa por ciento pero el señor perito será el encargado de cuantificar los daños. (fl. 12)
- Informe Pericial del mayo de 2012, el perito Víctor Hugo Luquez Rodríguez hace cuantificó los daños materiales de la vivienda de los demandantes por valor de \$ 355.116.587. (Fl 22 a 27)

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas

exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado— en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes—, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹.

Al respecto es dable indicar que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en casos como el aquí estudiado donde el objetivo del ataque terrorista es el Estado— ha considerado que procede la indemnización del perjuicio, atribuyéndole responsabilidad al Estado en aplicación del título de imputación del daño especial, en el cual no se requiere la actuación ilícita de la administración para generar responsabilidad, que en este caso es objetiva.

En efecto, el daño especial obedece a aquel fundamento de responsabilidad mediante el cual se permite que el Estado sea declarado responsable por los daños que causa en el ejercicio de su actividad lícita. Esta teoría del daño especial corresponde al mismo concepto del rompimiento en el equilibrio en las cargas públicas del derecho francés que es el nombre y la concepción original de esta teoría.

Así las cosas, se tiene que este era el régimen de responsabilidad que se debía aplicar al *sub lite*, pues la entidad demandada no incurrió en una falla del servicio, sin embargo, el daño antijurídico alegado en la demanda ocurrió con ocasión del ataque terrorista del que fue objeto el Comando de Policía de Maicao – La Guajira, concluyendo entonces que dicho daño se caracteriza por ser anormal y excepcional, es decir, antijurídico por cuanto los demandantes no estaban en la obligación de soportarlo, imponiéndoles una carga desigual respecto del resto de los ciudadanos solamente por razones de vecindad con el comando de la Policía afectado, en lo referente el Honorable Consejo de Estado ha considerado²:

*“... Conclusión de todo lo anterior, es que la Sala, en la búsqueda de los contenidos materiales de justicia, de acuerdo con valores y principios consagrados en la Constitución Política que tiene como epicentro de la misma al ser humano, **considera que en el caso de actos terroristas en los que el objetivo del ataque es el***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – sección tercero C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 850001233100020030009101, 29 de enero de 2004

² Sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp: 15591.

Estado, debe aplicarse el título de imputación del daño especial para definir así la responsabilidad de la administración pública.

...En concepto de la Sala, el acervo probatorio aporta seguridad inconcusa sobre la intención de los autores del acto terrorista: atacar la patrulla de la policía. Estos hechos sirven como fundamento de aplicación de la teoría del daño especial, visión que acentúa su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, que debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de responsabilidad estatal con los que se ha enriquecido este catálogo. En el presente caso, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio del poder, la función y la fuerza de policía..."

Bajo tal escenario, para el Tribunal es claro que existe un alto grado de probabilidad de condena al Estado, toda vez, que el atentado terrorista fue dirigido al Comando de Policía de Maicao y a raíz de ello emergió un tipo de daños patrimoniales a los demandantes, entre ellos la destrucción de un inmueble de su propiedad, y según la prueba anticipada practicada en dicho momento mediante inspección judicial realizada por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión donde se nombró un perito evaluador él mismo calculó el valor de dicho daño en \$ 355. 116.587.00, suma ésta que se está reconociendo en un 80%, para lo cual conduce a concluir que no existe afectación del patrimonio público.

• **Respecto de la caducidad de la acción.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada dentro de los dos años siguientes de acaecidos los hechos, en el presente caso encontramos que los mismos sucedieron el día 5 de diciembre de 2011 y la demanda fue presente el 26 de febrero del 2013, es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por todo lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

RESUELVE

1. **Aprobar la conciliación**, celebrada entre el señor **René** **Ciro Iguaran González** e **Indira Lorena González Mejía** y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos consignados en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de noviembre de 2013, en la que las partes acordaron :

“Conciliar, en forma integral, hasta el 80% de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (355.116.587.00), suma que corresponde al del peritaje resultado de la prueba anticipada realizada en el Juzgado 2 administrativo de Descongestión. (...).

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional – secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento , se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Una vez trascurren los seis meses, se reconocerá el pago de intereses dentro de éste período. Una vez trascurren los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley.

2. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando la primera de

04 DIC 2013

de ellas para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Decreto 1818 de 1998.

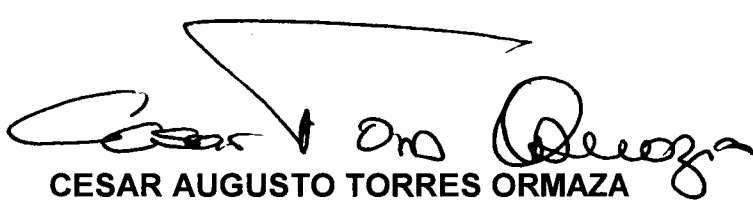
3. Ejecutoriado el presente auto, procédase al **archivo definitivo** del expediente, como quiera que la conciliación extra judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala del 26 de noviembre de 2013.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente